

# GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCII

PANAMA, R. DE PANAMA MIÉRCOLES 10 DE ABRIL DE 1996

Nº23,012

## CONTENIDO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

FALLO DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 1995

"ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS SOLIS, DELGADO Y GUEVARA DENTRO DEL PROCESO PENAL QUE EL JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMA LE SIGUE EL SEÑOR BRIAN ACKERMAN POR DELITOS CONTRA LA VIDA EN INTEGRIDAD PERSONAL" ..... P A G . 1

FALLO DEL 29 DE FEBRERO DE 1996

"EL ORGANO EJECUTIVO CONSULTA LA INEXIQUIBILIDAD DEL PROYECTO DE LEY "POR LA CUAL SE DICTAN NORMAS EN MATERIA DE NEGOCIACION Y CONTRATACION DE MPRESTITOS Y DEUDA PUBLICA" ..... P A G . 7

## AVISOS Y EDICTOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

FALLO DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 1995

Entrada Nº 315-95

*Advertencia de inconstitucionalidad interpuesta por la firma de abogados Solís, Endara, Delgado y Guevara dentro del proceso penal que el Juzgado Segundo Municipal del Distrito de Panamá le sigue al señor Brian Ackerman por delitos contra la vida en integridad personal.*

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DIAZ**

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

—  
P L E N O

*Panamá, nueve (9) de noviembre de mil novecientos noventa y cinco (1995).*

**V I S T O S :**

*La firma forense Solís, Endara, Delgado y Guevara, actuando en nombre y representación del ciudadano BRIAN ACKERMAN, presentó ante Juzgado Segundo Municipal del*

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

**LICDO. JORGE SANIDAS A.**  
**DIRECTOR**

**OFICINA**  
Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa N° 3-12,  
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,  
Teléfono 228-8631, Apartado Postal 2189  
Panamá, República de Panamá  
**LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS**  
**PUBLICACIONES**  
NUMERO SUELTO: B/1.40

**MARGARITA CEDEÑO B.**  
**SUBDIRECTORA**

Dirección General de Ingresos  
**IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES**  
Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00  
Un año en la República B/36.00  
En el exterior 6 meses B/18.00, más porte aéreo  
Un año en el exterior, B/36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

*Distrito de Panamá, Ramo Penal, advertencia de inconstitucionalidad contra la frase: "que ofrezca serios motivos de credibilidad" consagrada en el artículo 2222 del Código Judicial.*

*Cumplidos los trámites a que se refiere el artículo 2554 del Código Judicial, el negocio se encuentra en estado de resolver a lo cual se procede de conformidad con las consideraciones siguientes.*

### **I. LA FRASE ACUSADA**

*En el escrito en que se formula la advertencia de inconstitucionalidad se impugna la frase "que ofrezca serios motivos de credibilidad", consagrada en la parte final del artículo 2222 del Código Judicial, cuyo texto transcribimos a continuación:*

*"Artículo 2222. Luego que el Tribunal competente haya concluido o recibido las diligencias para comprobar el hecho punible y descubrir a los autores o partícipes, examinará si la averiguación está completa, pero, si no lo estuviere, dispondrá lo conducente al perfeccionamiento del sumario.*

*Si encontrare que hay plena prueba de la existencia del hecho punible y cualquier medio probatorio que ofrezca serios motivos de credibilidad, conforme a las reglas de la sana crítica o graves indicios contra alguno, declarará que hay lugar a seguimiento de causa contra éste."*  
(El subrayado es del Pleno)

II. LA NORMA CONSTITUCIONAL VIOLADA Y EL  
CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

De acuerdo con la apoderada del actor, la frase acusada viola el principio de presunción de inocencia consagrado en el artículo 22 de la Constitución Política. Esta norma es del contenido siguiente:

"Artículo 22. . . . .

Las personas acusadas de haber cometido un delito tienen derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad en juicio público que le haya asegurado todas las garantías establecidas para su defensa. Quien sea detenido tendrá derecho desde ese momento, a la asistencia de un abogado.  
(El subrayado es nuestro)

A juicio de quien formula la advertencia, el principio de presunción de inocencia que consagra el transcrito artículo 22 de la Constitución Política procura "brindar a todo ciudadano que sea investigado, una protección de rango constitucional, que lo mantenga a salvo de las (sic) posibles elementos subjetivos, que emergen al aplicar la libre apreciación sin límites (sic) que en un momento determinado el Juez de la Causa utilice como fundamento para ejercer actos propios de la impartición de justicia, dirigidos a vincular, relacionar o aplicar alguna medida coercitiva en su contra. El auto de enjuiciamiento que regula el artículo 222 del Código Judicial implica la formulación oficial que se hace a una persona cierta, de haber cometido un delito, por cuyo motivo, esa acusación debe estar fundada en elementos tangibles de prueba y no dejarse a la discreción del juez. Se infringe, entonces, el derecho a la presunción de inocencia del imputado, cuando la frase legal atacada deja librado a la discreta apreciación del juez, la determinación o la existencia de motivos serios que autoricen la formulación del cargo".

La firma apoderada del actor sostiene, que la frase

acusada viola la norma constitucional en comento cuando se autoriza al Juez Penal para que desconozca la presunción de inocencia con base en una discreta apreciación sin fundamento probatorio alguno. Considera que "es esa "Amplia discreción en cuanto a la Apreciación" lo que rebasa los límites de lo normado, lo tangible y lo probatorio en el proceso, que consecuentemente se traduce en negación del principio mismo de presunción de inocencia."

### III. CRITERIO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION

Mediante Vista N° 34 del 21 de julio de 1995, el Procurador General de la Nación emitió concepto. En su vista fiscal el representante del Ministerio Público solicitó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia que denegara lo pedido por la firma forense Solís, Endara, Delgado y Guevara, por considerar que la norma acusada no es inconstitucional.

### IV. CRITERIO DE LA CORTE

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia estima que en el presente caso no se ha producido la infracción al principio constitucional de presunción de inocencia que el artículo 22 de la Constitución Política consagra.

El Pleno considera que no es correcta la interpretación hecha por la apoderada del actor, al afirmar que en la frase acusada se desconoce la presunción de inocencia, en virtud de que faculta al Juez para la "libre apreciación" o "amplia discreción" en la determinación de la existencia del hecho punible que autoricen la formulación de los cargos contra el imputado.

El artículo 2222 del Código Judicial establece como presupuestos esenciales para que proceda el llamamiento a juicio del imputado, la existencia de plena prueba sobre la comisión del hecho punible y la existencia de cualquier

medio probatorio que ofrezca serios motivos de credibilidad, conforme a las reglas de la sana crítica o graves indicios contra el encartado.

El Pleno estima que la norma contentiva de la frase que se cita como violada, lejos de dar al juez una amplia libertad o una libre apreciación de las pruebas que constan en un negocio penal, sujeta la valoración de las mismas a las reglas de la sana crítica, lo que por definición implica apreciarlas haciendo uso de los principios del conocimiento, de las reglas de la lógica y de la experiencia propia del juzgador.

A este respecto anota el Dr. Jorge Fábrega, que "el juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual." (FABREGA P., Jorge. Estudios Procesales, Tomo II. Editora Jurídica Panameña. Panamá. 1990. pág. 433).

Couture expone sobre el mismo punto, que las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del juez. Una y otras contribuyen, de manera igual, a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, de peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas" (COUTURE, Eduardo. Citado por FABREGA, Jorge P. Teoría General de la Prueba. Edit. Texto. San José. 1982, pág. 140).

La sana crítica, como sistema de valoración de la

prueba fue adoptado por el Código Judicial de 1987. En él encontramos un sinnúmero de disposiciones que facultan al juzgador para valorar la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica, como por ejemplo, los artículos 2144, 2222, 2247, 770, 823, 849, 861 880, 873, 891, 904, 905, 967, entre otros.

El hecho de que el último párrafo del artículo 2222 utilice la expresión "serios motivos de credibilidad" en modo alguno implica una violación al principio de presunción de inocencia, ya que con ella no se deja a discreción del juez la determinación de los motivos o fundamentos del auto encausatorio, sino que, por el contrario, tales fundamentos deben emerger del proceso de valoración de las pruebas que haga el juez de conformidad con la sana crítica.

El propio artículo 2224 del Código Judicial no deja dudas sobre este razonamiento cuando al referirse al contenido de la parte motiva del auto de enjuiciamiento establece en su numeral 3º, que la misma debe contener el análisis de las pruebas que demuestren el hecho punible y aquellos en que se funda la imputación del mismo.

Finalmente, el auto encausatorio contra determinada persona no implica de por sí una violación al principio de presunción de inocencia consagrado en el artículo 22 de la Constitución Política, pues, la culpabilidad de la misma se establecerá en la etapa plenaria.

Por las razones anotadas, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia considera que la frase acusada no infringe el artículo 22 ni ninguna otra disposición de la Constitución Política.

Por consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia, en nombre de la República y por

autoridad de la Ley, DECLARA, que la frase "que ofrezca serios motivos de credibilidad", consagrada en el último párrafo del artículo 2222 del Código Judicial NO ES INCONSTITUCIONAL.

NOTIFIQUESE.

LUIS CERVANTES DIAZ

RAFAEL A. GONZALEZ

AURA E. G. DE VILLALAZ

ARTURO HOYOS

ELOY ALFARO

EDGARDO MOLINO MOLA

RAUL TRUJILLO MIRANDA

FABIAN A. ECHEVERS

JOSE MANUEL FAUNDES

YANIXSA YUEN DE DIAZ

Secretaria General Encargada

---

FALLO DEL 29 DE FEBRERO DE 1996

CONTRAPROYECTO: ROGELIO A. FABREGA Z.

MAGISTRADO PONENTE (ANTERIOR): FABIAN A. ECHEVERS  
EL ORGANO EJECUTIVO CONSULTA LA INEXIQUIBILIDAD DEL PROYECTO DE LEY "POR LA CUAL SE DICTAN NORMAS EN MATERIA DE NEGOCIACION Y CONTRATACION DE MPRESTITOS Y DEUDA PUBLICA"

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-PLENO

PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS  
NOVENTA Y SEIS (1996).

VISTOS:

El licenciado GUILLERMO ENDARA GALIMANY, actuando en las funciones de Presidente de la República, remitió al

presidente de la Corte Suprema de Justicia, mediante nota, el proyecto de ley "Por la cual se dictan normas en materia de negociación y contratación de empréstitos y deuda pública", con el objeto de que el Pleno de esta Corporación "decida definitivamente la exequibilidad de dicho proyecto de Ley".

La nota remisoria hace un breve recuento de los antecedentes de esta causa constitucional, y entre los documentos que con ella se envían figuran copias de dos notas dirigidas por el presidente Endara al presidente de la Asamblea Legislativa, formulando objeciones a dos versiones del proyecto de ley en cuestión.

Tras haber sido acogida la demanda por iniciativa presidencial, fue corrida en traslado al Procurador de la Administración para que emitiera concepto, trámite que diera lugar a la Vista consultable de folios 39 a 52 del cuaderno.

#### LOS ANTECEDENTES DE LA CAUSA

El proyecto de ley que se objeta fue enviado por primera vez al Presidente de la República el 21 de junio de 1990, para su sanción y promulgación en la Gaceta Oficial (f.12), quien lo devolvió a la Asamblea, sin su aprobación, "por varias razones", mediante nota de 30 de julio de 1990 (f.13). El 27 de diciembre de 1990 el Secretario General de la Asamblea Legislativa se dirigió otra vez al Jefe del Organismo Ejecutivo, remitiéndole el proyecto de ley para su sanción y promulgación en la Gaceta Oficial por segunda vez, con nota en la que le comunica que las objeciones presidenciales "fueron reconsideradas en segundo debate el día 26 de noviembre de 1990 y aprobada (la ley) en tercer debate el día 26 de diciembre de 1990" (f.17).

El 4 de febrero de 1991 el Presidente de la República vetó nuevamente el proyecto de ley, objetándolo en esta oportunidad "en su conjunto", por manifiestamente inconveniente y por inexecutable.

#### LAS OBJECIONES PRESIDENCIALES

En la primera de las dos oportunidades en que el Presidente de la República devolvió a la Asamblea Legislativa el proyecto de ley sin sancionarlo (f.17), dijo hacerlo "por varias razones", sin precisar si alguna de ellas tenía rango constitucional. Las "razones" esgrimidas para esta primera devolución fueron enunciadas de la siguiente manera:

"... El proyecto de Ley exigirá que todo empréstito reciba la opinión favorable del Procurador General de la Administración sobre su legalidad y efecto vinculante. Este requisito, que va más allá de las propias exigencias de las entidades financieras públicas y privadas, representa un trámite adicional previo a la firma del contrato de préstamo. No dudamos de la importancia de la opinión legal solicitada pero establecerla como un requisito previo a la suscripción del contrato y no, en todo caso, al desembolso de la suma prestada, puede dar al traste con la culminación oportuna del trámite de negociación de empréstitos. Esto es así porque, en la práctica, las entidades de financiamiento establecen fechas límites o términos dentro de los cuales deba finalizarse el proceso de negociación, ya sea para llevar un contrato de préstamo a consideración de sus organismos directivos (como sucede con el Banco Interamericano de Desarrollo, el Banco Mundial o el Fondo Monetario Internacional) o porque se venza el término de una oferta de financiamiento otorgada por un tiempo específico. Estas prácticas, que son comunes y normales en este tipo de financiamiento, podrían determinar el fracaso de una negociación conveniente para el país

en razón de que no se llene oportunamente el requisito previo de contar con una opinión legal favorable, que hoy día es un requisito por lo general a posteriori en los casos en que se exige.

Por otro lado, el límite establecido en el Artículo 15 del Proyecto de Ley, que requiere la aprobación de la Asamblea Legislativa para la contratación de empréstitos superiores a B/.5 millones, hace virtualmente inmanejable este tipo de empréstitos en la práctica. Ello es así porque se añaden pasos administrativos a un trámite ya, de por sí, considerablemente largo; esto puede llevar igualmente a la pérdida de oportunidades de financiamiento ventajosos, ofrecidos por un término dado, o a incumplir plazos requeridos por organismos internacionales.

.....

En tercer lugar, debo confesar que me resulta incongruente el contenido del Artículo 12 del Proyecto de Ley pues no se compadece en su filosofía con el resto del articulado del Proyecto. En efecto, mientras el Proyecto de Ley tiende a establecer rígidos controles y trámites para la contratación de empréstitos --tantos, que los estimo inmanejables, como he mencionado-- el

Artículo 12 excluye totalmente la contratación de empréstitos por el Banco de Desarrollo Agropecuario y el Banco Hipotecario Nacional. Sin embargo, ambos bancos obtienen sus fondos de las mismas fuentes de financiamiento que el resto del sector público y el endeudamiento de ambos bancos es también endeudamiento público que se suma a las obligaciones totales de la República. El hecho de ser endeudamiento del sector financiero no lo hace menos endeudamiento que el del sector no

financiero del Estado. Por ello no me parece juicioso que el Banco Hipotecario Nacional o el Banco de Desarrollo Agropecuario, pueda legalmente endeudarse libremente, aun sin control del Ministerio de Planificación y Política Económica, en un monto igual o mayor que todo el resto del sector público sujeto a control. Esa posibilidad legal se la brinda el Artículo 12 del Proyecto de Ley, tal cual viene redactado, y no veo la diferencia conceptual que amerite la excepción..." (fs.14-15).

El segundo veto recaído en el mismo proyecto, que diera lugar a su segunda devolución a la Asamblea Nacional, se formuló indicando que el Presidente de la República "objeta en su conjunto el Proyecto de Ley. Por otra parte, el veto se hace por dos razones fundamentales: la primera, porque es manifiestamente inconveniente; y la segunda, porque el proyecto es inexecutable" (f.18).

#### INEXEQUIBILIDAD

La objeción por inexecutable se presenta

"analizando dos argumentos distintos":

"PRIMER ARGUMENTO: El Proyecto de Ley objetado no siguió el procedimiento constitucional para la formación de leyes, lo que se demuestra con las siguientes consideraciones:

1. El Proyecto de Ley en referencia tuvo su origen en el (sic) Asamblea Legislativa como anteproyecto propuesto ante el Pleno de la Cámara por un Legislador, en la sesión del día 8 de marzo de 1990.
2. La Legislatura comprendida entre el 19 de marzo y el 30 de junio de cada año está descrita como la segunda de las legislaturas ordinarias en el lapso de un año, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 143 de la Constitución Política.
3. Por su parte, el Artículo 169 de la Constitución Política establece taxativamente que "Los Proyectos de Ley que queden pendientes en un período

de sesiones sólo podrán ser considerados como Proyectos nuevos".

El período de sesiones es el que comprende dos legislaturas de cuatro meses cada una en el lapso de un año; del 19 de septiembre al 31 de diciembre y del 19 de marzo al 30 de junio, según lo establece el precitado Artículo 143 de la Constitución Política.

Es lógico deducir, que el mencionado Proyecto de Ley objetado en julio, debió ser considerado como proyecto nuevo en la legislatura que se inició el 19 de septiembre, por ser esta parte del nuevo período, al tenor de lo preceptuado en el Artículo 169 en concordancia con el Artículo 143 de la Constitución Política.

4. Por otra parte, dicho Proyecto de Ley, objetado en su conjunto, debía volver a la

Asamblea Legislativa a tercer debate, tal como lo dispone el Artículo 164 de la Constitución, que a la letra dice:

"ARTICULO 164: El Proyecto de Ley objetado en su conjunto por el Ejecutivo, volverá a la Asamblea Legislativa, a tercer debate. Si lo fuere sólo en parte, volverá a segundo, con el único fin de considerar las objeciones formuladas.

Si consideradas por la Asamblea Legislativa las objeciones, el proyecto fuere aprobado por los dos tercios de los Legisladores que componen la Asamblea Legislativa, el Ejecutivo lo sancionará y hará promulgar sin poder presentar nuevas objeciones. Si no obtuvieren la aprobación de este número de Legisladores, el proyecto quedará rechazado".

No obstante, el Proyecto objetado en su conjunto fue llevado a segundo debate, en detrimento del Artículo 164 de la Constitución Nacional supracitado.

Adicionalmente, la Asamblea Legislativa le introdujo una modificación al Artículo 15, violando en esta forma lo dispuesto en el Artículo 164 que en su primera parte dispone que "el Proyecto de Ley objetado en su conjunto por el Ejecutivo, volverá a la Asamblea Legislativa a tercer debate...". Según las Normas Constitucionales citadas la Asamblea Legislativa sólo puede considerar las objeciones al Proyecto y proceder a la votación para aceptarlas o rechazarlas, sin introducir cambios en el texto.

**SEGUNDO ARGUMENTO:** Este se refiere fundamentalmente al Artículo 15 del Proyecto de Ley, según el cual:

"La contratación de empréstitos por sumas

superiores a los diez millones de balboas (B/.10.000.000.00), requerirá para su validez y perfeccionamiento la autorización mediante Resolución de la Asamblea Legislativa, previo concepto de la Comisión de Hacienda y Tesoro y Planificación y Política Económica".

Según la doctrina del "bloqueo de constitucionalidad", plenamente establecida por nuestra Corte Suprema de Justicia, cuando a la Asamblea Legislativa le corresponde reglamentar una actividad gubernamental, no puede renovarse para sí la aprobación o improbabación de tal medida gubernamental.

En efecto, la doctrina del bloque de constitucionalidad tiene su origen en el Consejo Constitucional francés que mantiene la expresión "bloc constitutionnel" (sic), para emplearla en la identificación del conjunto de normas que dicho Consejo Constitucional aplica en el control previo de las leyes y los reglamentos parlamentarios. De Francia pasó a España, Italia y Costa Rica entre otros países. El propulsor de esta doctrina en nuestro sistema constitucional ha sido el Magistrado Arturo Hoyos, en artículo publicado en el Panamá América del 2 de mayo de 1990, página 4A, y se encuentra consagrada en la sentencia del 30 de julio de 1990.

Según esta doctrina, existen normas fuera de la Constitución formal que, junto con ésta, forman un "bloqueo de constitucionalidad" al cual deben ajustarse las leyes para que sean consideradas constitucionales. La infracción de este bloque de constitucionalidad determinaría la inconstitucionalidad de la ley impugnada.

Ahora bien, en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 29 de noviembre de 1988 se establece como doctrina y como parte precisamente del bloque de constitucionalidad, que el Organismo Legislativo no puede so pretexto de usar una función de reglamentar una actividad gubernamental, otorgarse a

sí misma la facultad de aprobar o improbar dichas actividades gubernamentales.

A la luz de lo anterior, veamos el caso que nos ocupa. El numeral 11 del Artículo 153 de la Constitución Nacional dispone lo siguiente:

**Numeral 11.** Dictar las normas generales o específicas a las cuales deben sujetarse el Órgano Ejecutivo, las entidades autónomas y semiautónomas, las empresas estatales y mixtas cuando, con respecto a éstas últimas, el Estado tenga su control administrativo, financiero o accionario, para los siguientes efectos: negociar o contratar empréstitos, organizar el crédito público; reconocer la deuda nacional

y arreglar su servicio; fijar y modificar los aranceles, tasas y demás disposiciones concernientes al régimen de la aduana.

Así, pues, la Constitución faculta al Legislativo para reglamentar la actividad estatal consistente en "negociar o contratar empréstitos". La Asamblea Legislativa no puede, según doctrina de la Corte Suprema de Justicia que forma parte del bloque de constitucionalidad, otorgarse a sí misma la facultad de aprobar o improbar dichos empréstitos, so pretexto de que está reglamentando dicha actividad de acuerdo con el numeral 11 del Artículo 154 de la Constitución Nacional".

#### CONCEPTO DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

Al evacuar el traslado que le fuera corrido de la demanda, el entonces Procurador de la Administración, licenciado Donatilo Ballesteros, emitió la Vista consultable del folio 39 a 52 del cuaderno, en la que solicita "declarar no viable las objeciones de inexecutableidad formuladas por el Ejecutivo,..... o en su defecto declarar inexecutable solamente el artículo 13 del mismo".

En lo que concierne al primer aspecto de su solicitud, o sea la no viabilidad de las objeciones de inexecutableidad, el Procurador consultado la sustenta de la siguiente manera:

#### "I- CUESTION PREVIA.

Se observa, en primer lugar, que habiendo sido remitido para su sanción y consiguiente promulgación, el proyecto de ley "Por la cual se dictan normas en materia de negociación y contratación de empréstitos y deuda pública", el Excelentísimo Señor Presidente de la República lo devolvió a la Asamblea Legislativa con objeciones, "por varias razones" detalladas en la Nota No. DP-332-90 del 30 de julio de 1990, ninguna de las cuales dice relación con la inexecutableidad del

citado Proyecto de Ley. Tales objeciones formuladas por el señor Presidente fueron consideradas por la Asamblea Legislativa en segundo debate el día 26 de noviembre de 1990, y aprobado el proyecto en tercer debate el 26 de diciembre de 1990, luego de lo cual fue remitido nuevamente dicho proyecto de Ley al Ejecutivo, mediante nota No. AL/SG-356 fechada 27 de diciembre de 1990, para su sanción y promulgación en la Gaceta Oficial, como lo dispone el Artículo 164 de la Constitución Nacional, del siguiente tenor literal:

**"ARTICULO 164:** El Proyecto de Ley objetado en su conjunto por el Ejecutivo, volverá a la Asamblea Legislativa, a tercer debate. Si lo fuere sólo en parte, volverá a segundo, con el único fin de considerar las objeciones formuladas.

Si consideradas por la Asamblea Legislativa las objeciones, el proyecto fuere aprobado por los dos tercios de los Legisladores que componen la Asamblea Legislativa, el Ejecutivo sancionará y hará promulgar sin poder presentar nuevas objeciones. Si no obtuviere la aprobación de este número de legisladores, el proyecto quedará rechazado.

De acuerdo con este precepto constitucional, el Ejecutivo no podrá hacer nuevas objeciones a un proyecto de ley que hubiese sido vetado con anterioridad y que fuere aprobado por insistencia, por una mayoría calificada de dos tercios de los legisladores que componen la Asamblea Legislativa. Sin embargo, en el caso bajo estudio el Ejecutivo devolvió nuevamente con objeciones el Proyecto de Ley "Por el cual se dictan normas en materia de negociación y

contratación de empréstitos y deuda pública", aduciendo textualmente que:

"el veto se hace por dos razones fundamentales: la primera, porque es manifiestamente inconveniente; y la segunda, porque el proyecto es inexecutable... El presente proyecto es similar a otro de igual título que vetó el 30 de julio de 1990, mediante nota No. 332-90. Al nuevo proyecto que hoy se veta, se le introdujo una modificación en el artículo 15, aumentando a diez millones de balboas (B/10.000.000.00)- lo que antes era CINCO MILLONES DE BALBOAS (B/5.000.000.00)... Se trata por lo tanto de un nuevo Proyecto de Ley, el cual veto (en conjunto- lo mismo que la vez anterior - y que además de su inconveniencia, esta vez objeto por su inexecutableidad." (Cfr. fs. 18-19).

Habida cuenta de lo anterior, consideramos que resulta improcedente la tramitación de las objeciones de Inexecutableidad en referencia, ya que fueron formuladas conjuntamente con "nuevas objeciones de inconveniencia", las cuales prohíbe (sic) expresamente el artículo 164 constitucional.

No obstante y para el evento de que vuestra corporación decida analizar en el fondo, las objeciones de inexecutableidad propuestas por el señor Presidente al Proyecto de Ley en mención, consignamos a continuación nuestro criterio sobre las mismas." (f.41).

La objeción de inexecutableidad introducida con ocasión del segundo veto presidencial dio lugar a una solicitud subsidiaria de la Procuraduría de la Administración en la contestación del traslado, consistente en que se declare "inexecutable solamente el artículo 13 del mismo" proyecto. En su comentario sobre este aspecto particular de las objeciones, la Vista Fiscal recurre a extensas consideraciones, sustentadas en la interpretación de las normativas constitucional y legal, así como en abundante cita doctrinal y jurisprudencial, todo ello consultable de folio 41 a 52 del cuaderno. El comentario de las objeciones

de inexecutable lo realiza refiriéndose separadamente a sus componentes más salientes, siguiendo el orden de las tres razones invocadas en el veto, a saber:

1- "Porque fue aprobado en segundo y tercer debate, como si se tratara de un Proyecto de Ley objetado parcialmente, a pesar de que fue objetado en su conjunto". Aduce como violado por el Artículo 164 de la Constitución Nacional, que en su primera parte dispone: "El Proyecto de Ley objetado en su conjunto por el Ejecutivo volverá a la Asamblea Legislativa a tercer debate...". Sobre este particular la Vista Fiscal expresa la opinión de que

"A este respecto, observamos que en la Nota No. DP-332-90 de 30 de julio de 1990 legible a fojas 13-16, que el Excelentísimo señor Presidente de la República le dirigió al Doctor Carlos Arellano Lenox, a la sazón Presidente de la Asamblea Legislativa, no se señala expresamente que se objeta el Proyecto de Ley, "en su conjunto", si no que se hace un recuento de la situación fiscal en que se encontraba el país a esa fecha y de las circunstancias imperativas en la comunidad financiera nacional e internacional, que hacían el Proyecto de Ley aludido "... tan delicado para el ordenamiento de las finanzas públicas y la recuperación económica del país"... A renglón seguido se exponen objeciones a artículos específicos, que se consideran inoportunos o injustificados.

que la Asamblea Legislativa al considerar tales objeciones en segundo y tercer debate, haya desconocido o infringido el procedimiento de formación de leyes prevista en el Artículo 164 de la Constitución Nacional, máxime que en este caso en particular el Ejecutivo devolvió nuevamente el citado proyecto de ley a la Asamblea Legislativa, con objeciones de inconveniencia similares a las antes expuestas en la Nota No. PD-332-90, además de las objeciones de inexecutable, las cuales fueron consideradas "infundadas e improcedentes por el Pleno de la Asamblea el 16 de abril de 1991, según consta en la Nota AL/SG-58 de 21 de marzo de 1994, suscrita por el Licenciado Arturo Vallarino, Presidente de la Asamblea Legislativa, dirigida a su Excelencia Licenciada IVONNE YOUNG, Ministra de la Presidencia..." (fs.42-43)

Siendo ello así, no nos parece

"2- Porque al ser vetado en julio el Proyecto de Ley, debió ser considerado como proyecto nuevo en la legislatura que se inició el 10. de septiembre; al tenor de lo dispuesto en el artículo 169 en concordancia con el Artículo 143 de la Constitución Nacional". Este argumento también es desestimado por el Procurador de la Administración, por las siguientes razones:

"Explica el señor Presidente que el Proyecto de Ley en referencia fue propuesto el 8 de marzo de 1990, y

aprobado por la Asamblea Legislativa durante la segunda legislatura comprendida entre el 19 de marzo y el

30 de junio de 1990, y que el Artículo 169 de la Constitución Nacional establece taxativamente que: "Los Proyectos de Ley que queden pendientes en un período de sesiones sólo podrán ser considerados como proyectos nuevos."

Sobre este particular se ha pronunciado esa alta Corporación Judicial, por lo menos en tres ocasiones, a saber: mediante fallos de 30 de julio y de 17 de diciembre de 1992 y de 21 de abril de 1993, en el sentido que las normas constitucionales aludidas por el señor Presidente, no son aplicadas al caso de un Proyecto de Ley que hubiese sido objeto por inconveniencia o inexecutable, sino "a aquellos Proyectos de Ley que han permanecido en las Comisiones de la Asamblea Legislativa sin haber sido considerados, o habiéndolo sido no superaron los tres debates en el Pleno de la misma" (V. Sentencia de 17 de diciembre de 1992).

En el último fallo en mención la Corte Suprema aclaró que:

"...no es correcta la afirmación plural que se hace en el sentido de que la falta de sanción y, por ende, el hecho de la no promulgación hacen que el referido proyecto deba considerarse como nuevo y por tanto deba ser sometido a la consideración de la Legislatura siguiente.. Precisamente en estos casos, la apuntada omisión no puede atribuirse al Organó Legislativo que, de acuerdo con la Constitución, ha cumplido con las normas que rigen el proceso de formación de la ley. La falta de agotamiento del procedimiento de formación de la Ley sería imputable en todo caso, por simple lógica, al poder que tiene la obligación constitucional de realizar los actos de sanción y promulgación: el Organó Ejecutivo". (Las subrayas son de la Corte)" (fs.43-44)

"3- Porque el artículo 15 del Proyecto de Ley es contrario a la doctrina del "bloque de constitucionalidad establecida por nuestra Corte Suprema de Justicia, según la cual "cuando a la Asamblea Legislativa le corresponde reglamentar una actividad gubernamental, no puede reservarse para sí la aprobación o improbación de tal medida gubernamental." Agrega el señor Presidente que: "...en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 29 de noviembre de 1988 se establece como doctrina y como parte precisamente del bloque de constitucionalidad, que el Organó Legislativo no puede so pretexto de usar una función de reglamentar una actividad gubernamental, otorgarse así (sic) misma la facultad de aprobar o improbar dichas actividades gubernamentales." (Cfr.f.j. 26-28)". A esta argumentación la Vista Fiscal opone las siguientes consideraciones:

"No compartimos la opinión del señor Presidente, ya que tal como lo ha señalado el Magistrado Arturo Hoyos en su ensayo intitulado "El Control Judicial y el Bloque de Constitucionalidad en Panamá,"...

sólo las sentencias constitucionales de la Corte Suprema que sean compatibles con el Estado de Derecho pueden integrar el bloque constitucional. De esa forma, aquellas sentencias expedidas durante

el régimen militar que legitimaron violaciones a los derechos fundamentales; disminuyeron o hicieron ineficaz el control judicial de legalidad o de constitucionalidad, o justificaron la violación al principio de separación de poderes, no pueden formar parte del bloque de constitucionalidad". (ob. citada, pág. 32).

En este sentido, destacamos que a la Asamblea Legislativa le corresponde de acuerdo con el Artículo 153 de la Constitución Nacional, entre otras cosas:

"11. Dictar las normas generales o específicas a las cuales debe sujetarse el Organismo Ejecutivo, las entidades autónomas y semiautónomas, las empresas estatales y mixtas cuando, con respecto a éstas últimas, el Estado tenga su control administrativo, financiero o accionario, para los siguientes aspectos: Negociar y contratar empréstitos; Organizar el crédito público; reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio...".

14. Decretar las normas relativas a la celebración de contratos en los cuales sea parte o tenga interés el

Estado o alguna de sus entidades o empresas.

15. Aprobar o improbar los contratos en los cuales sea parte o tenga interés el Estado o alguna de sus entidades o empresas, si su celebración no estuviere reglamentada previamente conforme al numeral catorce o si algunas estipulaciones contractuales no estuvieren ajustadas a la respectiva Ley de autorizaciones".

De manera que al sujetarse en el Proyecto de Ley bajo censura, la contratación de empréstitos por sumas mayores a los DIEZ MILLONES DE BALBOAS (B/.10.000.000.00) a la aprobación de la Asamblea Legislativa, antes que infringirse disposiciones constitucionales, se les está dando cumplimiento a aquellas que se han dejado transcritas.

Cabe señalar que, durante la mayor parte del tránsito constitucional panameño, le ha correspondido a la Asamblea Legislativa autorizar y/o aprobar la contratación de los empréstitos que celebre el Ejecutivo. En efecto, ello se colige sin mayor esfuerzo de los Artículos 65 (Numerales 5 y 6) de la Constitución de 1904, 88 (Numerales 4 y 5) de la Constitución de 1941, 118, (Numerales 6 y 7) de la Constitución de 1946, 153 (Numerales 11, 14 y 15) de la Constitución de 1983..."

#### LA ETAPA DE LOS ALEGATOS

Dentro del período fijado para que el demandante y cualquier persona interesada presentaran argumentos por escrito en esta causa, compareció el licenciado Salvador Sánchez González y anunció su oposición a la objeción de inexequibilidad en trámite. El libelo con tal objeto

Presentado recoge fundamentalmente las opiniones que tanto el compareciente como otros integrantes del Departamento de Asesoría Jurídica del Organo Legislativo rindieran con relación a las objeciones presidenciales, durante el proceso de formación de la ley (fs.118 a 125 y 126 a 133).

Luego de ofrecer una relación de los hechos más salientes de este proceso constitucional y de considerar los argumentos que sustentan el veto ejecutivo, el licenciado Sánchez se refiere a lo que denomina "La segunda objeción presidencial y su inconstitucionalidad.

la Corte). A este respecto manifiesta que:

"Del mismo modo abría (sic) que advertir que el Artículo 164 de la Constitución Política ha sido infringido de forma directa, por comisión, al lesionarse el expreso mandato de nuestro más importante texto jurídico.

Dicha norma es tajante al señalar la obligación del Ejecutivo de sancionar y hacer promulgar el proyecto de Ley objetado, cuando consideradas las objeciones presidenciales la Asamblea Legislativa hubiera insistido en su aprobación. Tal y como se desprende de los hechos que sustentan este alegato, la Asamblea Legislativa consideró en segundo y tercer debates (sic) las objeciones presentadas por el presidente de la República, habiendo remitido con posterioridad a la Presidencia el proyecto de ley para su debida sanción y promulgación. Sin embargo, el Presidente de la República volvió a objetar el Proyecto de Ley No. 5, mediante la nota DP-038-91 del 4 de febrero de 1991, violando el expreso mandato de la Constitución".

.....

El trámite dado por la Asamblea Legislativa a la primera Objeción Presidencial al proyecto de ley No. 5 fué (sic) como vemos constitucional y doctrinalmente correcto. Por el contrario, la segunda objeción presidencial, con fecha 4 de febrero de 1991, atenta contra lo establecido en nuestra Carta Fundamental.

Es oportuno señalar aquí que si el Presidente de la República consideraba que el Proyecto de Ley No. 5 adolecía, aún después de consideradas sus objeciones por el Pleno de la Asamblea legislativa, de algún vicio jurídico de carácter constitucional, correspondía que él actuara según el mandato constitucional contenido en el Artículo 164, sancionado y promulgado dicho Proyecto de Ley, para luego demandarlo ante la Corte Suprema de Justicia en uso del Recurso de Inconstitucionalidad. La forma seleccionada por el Presidente de la República para impugnar el proyecto de ley No. 5 es equivocada y a nuestro criterio, viola el mandato de la Constitución Política" (fs.164-166).

#### DECISION DE LA CORTE

La extensa relación hecha hasta ahora sobre los antecedentes y demás particularidades de esta causa da cuenta de que el proyecto de ley fue devuelto sin sancionar

por primera vez el 30 de julio de 1990, por haber sido objetado, **no en su conjunto**, sino "por varias razones" (f.14), consistentes en la censura directa de 3 de sus artículos, concretamente los artículos 12, 13 y 15, sólo por razones de inconveniencia. Esta modalidad de la censura presidencial trajo como consecuencia que el proyecto fuera devuelto a segundo debate, en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 164 de la Carta Magna: "...Si lo fuere (objetado) sólo en parte, volverá a segundo debate, con el único fin de considerar las objeciones formuladas". La Asamblea consideró las objeciones del Ejecutivo, ratificando en segundo debate los artículos 12 y 13 y modificando el artículo 15, para aumentar de cinco a diez millones el monto de los empréstitos que requieren la autorización de la Asamblea Legislativa, luego de lo cual aprobó en tercer debate, por insistencia, el proyecto modificado, con el voto afirmativo de las dos terceras partes de los legisladores, tal como lo exige el inciso segundo del mismo precepto.

La Corte advierte que es, precisamente, esta labor aditiva de la Comisión respectiva la que encuentra esta Superioridad que contraría la norma constitucionalidad que se refiere a las consideraciones que deben **hacércsele a un** proyecto de ley que ha recibido objeciones del señor Presidente de la República, actividad que se debe contraer a considerar las objeciones del Organo Ejecutivo y no dictar otras en su reemplazo, cuando éstas desatienden las sugerencias del Jefe del Ejecutivo, dictando otras normas en su reemplazo. Esta actividad, en esta fase del procedimiento parlamentario, se lo veda a la Asamblea el artículo 164, al permitirle a éstas limitarse a considerar (o no) las objeciones del Jefe del Ejecutivo. Veamos la norma:

"ARTICULO 164. El proyecto de Ley objetado en su conjunto por el Ejecutivo, volverá a la Asamblea Legislativa, a tercer debate. Si lo fuera solo en parte, volverá a segundo, con el único fin de considerar las objeciones formuladas.

Si consideradas por la Asamblea Legislativa las objeciones el

proyecto fuere aprobado por los dos tercios de los Legisladores que componen la Asamblea Legislativa, el Ejecutivo lo sancionará y hará promulgar sin poder presentar nuevas objeciones. Si no obtuviere la aprobación de este número de legisladores, el proyecto quedará rechazado". (Subraya el Pleno)

Aún cuando la objeción presidencial, que afecta todo el proceso parlamentario de la Ley en cuestión, bastaría para concluir que el proyecto de ley así aprobado es violatorio de la Constitución y, concretamente, del artículo 164, no considera ocioso el Pleno externar algunas consideraciones sobre el régimen de las leyes cuadro, adoptado con cambios, de la Reforma Constitucional a la anterior Constitución Colombiana en 1968, institución esta que ha sido incluida en la Constitución de 1991, por cuanto dicho sistema es aplicable a los empréstitos, que, en ocasiones anteriores, requería de autorización legislativa, lo que no ocurre con nuestra Constitución.

En las actas de la Comisión de Reformas que elaboró el pliego de reformas a la Constitución vigente en 1993, y que, dado el profundo alcance de su contenido, algun distinguido expositor la ha denominado "la Constitución de 1983" se debe buscar la motivación del cambio al sistema que tradicionalmente imperaba desde la Constitución de 1904 hasta la Constitución de 1946. En el acta NQ21 podemos leer en el tercer párrafo lo que se transcribe:

También es oportuno tomar nota de que la subcomisión le propone al pleno una norma especial, ya que de cara a la posible inercia legislativa o sea el peligro de que el Organo Legislativo no promulgue oportunamente las normas generales que se recogen en la Ley Cuadro. Podría, a juicio de la comisión en este caso, crearse un problema de marca mayor de cara al financiamiento o refinanciamiento de la deuda pública. Entonces, para ese caso la subcomisión ha previsto lo que en

otros países se denomina "reglamento autónomo" o "reglamento constitucional". Quedará ese precepto recogido en la frase que voy a leer del precepto pertinente. Dice así: "Mientras el Organo Legislativo no haya dictado ley o leyes que contengan las normas generales correspondientes, el Organo Ejecutivo podrá ejercer estas atribuciones... y enviará al Organo Legislativo copia de todos los Decretos que dicte en ejercicio de esta facultad".

Finalmente, el Pleno discurre con respecto a la posición o marco de competencia de la Asamblea con respecto a las leyes cuadro. El licenciado ROGELIO A. FABREGA Z. en un trabajo dedicado al tema, "El régimen arancelario y las leyes cuadro", abordó el tema en los conceptos que la Corte hace suyos:

La redacción del ordinal 7º del artículo 195 de la Constitución no puede ofrecer, a mi juicio, duda en el sentido de que es una competencia que el ordenamiento en forma expresa le asigna al Consejo de Gabinete, fijándole límites, condiciones o restricciones en su ejercicio, que operan como auténtica conditio iuris para la validez del acto, contenidas precisamente en las leyes cuadro, dentro de cuyas normas legislativas, debe preceptivamente el Consejo de Gabinete ejercer la atribución que le asigna el ordenamiento constitucional.

El núcleo de la cuestión se encuentra, en mi opinión, en el alcance que se le asigna al vocablo "norma", derivada del hecho de que nuestras Constituciones frecuentemente utilizan la forma de Ley para la adopción de medidas que,

en sustancia, no son normas en sentido material, esto es, reglas de derecho, aunque sí sean Leyes en sentido formal. Así ocurre, por ejemplo, en la aprobación de los contratos a los que se refiere el ordinal 15º del artículo 153. El acto de aprobación es, esencialmente, un típico acto administrativo y no un acto legislativo.

En el caso de las leyes cuadro, no obstante, no estamos frente a la expedición de actos administrativos en forma de Ley por parte de la Asamblea Legislativa, sino que ésta, con su expedición, establece auténticas normas a las que debe ceñirse necesariamente el Consejo de Gabinete cuando ejercita la potestad constitucional de "fijar y modificar los aranceles, tasas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas".

De la lectura del artículo 153, numeral 11 de la Constitución Política de la República se desprende el carácter relativo al contenido de la misma: ésta siempre debe contener normas, es decir, reglas de conducta. Estas pueden ser normas que regulan relaciones intersubjetivas o por el contrario, normas encaminadas a la forma y manera en que una determinada entidad pública debe ejercer los cometidos que la Constitución Política le asigna. A la distinción entre ambos tipos de normas se ha referido el expositor NORBERTO BOBBIO, en la obra traducida al español bajo el nombre "Teoría General del Derecho" (pág.151), en los siguientes términos:

Hasta aquí, al hablar de las normas que componen un ordenamiento, hemos hecho referencia a normas de conducta. En todo ordenamiento, junto a una norma de conducta, existen otros tipos de normas, que se suelen llamar normas de estructura o de competencia. Son aquellas normas que no prescriben la conducta que se debe o no observar, sino que prescriben las condiciones y los procedimientos mediante los cuales se

dictan normas de conducta válidas. Una norma que ordena conducir por la derecha es una norma de conducta; una norma que establece que dos personas están autorizadas para regular sus propios intereses en un cierto ámbito mediante una norma vinculante y coactiva, es una norma de estructura, en cuanto no determina una conducta, sino que fija las condiciones y los procedimientos para producir normas válidas de conducta".

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA INEXEQUIBLE el proyecto de ley "por la cual se dictan normas en materia de negociación y contratación de empréstitos y deuda pública".

NOTIFIQUESE, Y PUBLIQUESE EN LA GACETA OFICIAL

ROGELIO A. FABREGA Z.

JOSE MANUEL FAUNDES

MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI  
DE AGUILERA

RAFAEL A. GONZALEZ

AURA EMERITA GUERRA  
DE VILLALAZ

ARTURO HOYOS

EDGARDO MOLINO MOLA

ELIGIO SALAS

FABIAN A. ECHEVERS

CARLOS H. CUESTAS G.  
SECRETARIO GENERAL

## AVISOS Y EDICTOS

**AVISO**  
Yo, **MARCELINO GONZALEZ ZAMANIEGO**, con cédula de identidad personal Nº 7-82-525, casado con domicilio en 24 de diciembre casa Nº H-22, por este medio me dirijo ante su despacho para solicitarle la cancelación de la Licencia Comercial Tipo B, denominada **LAVAMATICO CLARI**, ubicada en la Barriada 24 de Diciembre Sector Nº 2 con número de Registro 41400, por traspaso a la Sra. **SANTA ISABEL CORTEZ DE GONZALEZ**, con cédula de identidad Nº 7-105-685, residente en la 24 de Diciembre.

**MARCELINO GONZALEZ ZAMANIEGO**  
Céd. 7-82-525  
L-033-351-53  
Tercera publicación

**AVISO**  
Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, por este medio aviso al público en general que he traspasado el establecimiento denominado **FARMACIA Y CURIOSIDADES NENA** amparada con la licencia comercial Tipo B Nº 18189 ubicada en Paseo Carlos L. López Las Tablas Provincia de Los Santos, expedida por el Ministerio de Comercio e Industrias a la sociedad anónima **BENZALEZ, S.A.**, a partir del 1º de enero de 1996.  
**LASTENIA GONZALEZ DIAZ**  
7-12-414  
L-08-181  
Tercera publicación

**AVISO**  
De acuerdo a lo que establece el artículo 777 del Código de Comercio anuncio que mediante Escritura Pública número 2.848 de la Notaría Quinta del circuito de Panamá, vendí el

establecimiento comercial denominado **Centro de Electrónica El Dorado Nº 2**, ubicado en Vía Porras, Edif. Santiago número 115, al señor Chen Xi Ping.

**Dailia Vanessa Suárez Aronategui**  
Cédula 3-114-178  
L-033-420-45  
Tercera publicación

**AVISO**  
Al tenor del Artículo 777 del Código de Comercio, al público aviso que mediante Escritura Pública Nº 2103 de la Notaría Undécima del Circuito de Panamá, fechada día 11 de marzo de 1996, he vendido al señor **Chu Ken Kuan**, cedulado: E-8-58639 el negocio denominado: **PROCESADORA NG. SAM**, ubicado en Villa Cáceres, Barriada Domingo Díaz, Calle El Ingenio, Nº 120, del corregimiento de Bethania.

**NG. KAUT FAIT**  
Cédula PE-9-1305  
L-032-787-67  
Tercera publicación

**AVISO**  
Que la sociedad **SCORPIO LIMITED INC.**, se encuentra registrada en la Ficha 303856 Rollo 46493. Imagen 176, desde el 30 de junio de mil novecientos noventa y cinco.

**DISUELTA**  
Que dicha sociedad acuerda su disolución mediante Escritura Pública Número 11937 del 23 de octubre de 1995, de la Notaría Décima del Circuito de Panamá, según consta al Rollo 49107, Imagen 0079, de la Sección de Micropelículas Mercantil desde el 21 de marzo de 1996  
Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, el 27 de marzo de mil novecientos noventa y seis, a las 02-55-40.7 p.m.  
Nota: Esta certificación

no es válida si no lleva adheridos los timbres correspondientes.  
**LIC. IVONNE ARJONA**  
Certificador  
L-033-493-22  
Unica publicación

**AVISO**  
Que la sociedad **DALMIS, S.A.**, se encuentra registrada en la Ficha 253391, Rollo 33824, Imagen 102, desde el 15 de noviembre de mil novecientos noventa y uno.

**DISUELTA**  
Que dicha sociedad acuerda su disolución mediante Escritura Pública Número 2464 del 29 de febrero de 1996, de la Notaría Décima del Circuito de Panamá, según consta al Rollo 49173, Imagen 0159, de la Sección de Micropelículas Mercantil desde el 28 de marzo de 1996  
Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, el 29 de marzo de mil novecientos noventa y seis, a las 12-18-52.9 a.m.

Nota: Esta certificación no es válida si no lleva adheridos los timbres correspondientes.  
**LIC. IVONNE ARJONA**  
Certificador  
L-033-493-22  
Unica publicación

**AVISO DE DISOLUCION**  
Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 1.867 del 19 de marzo de 1996, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 175540, Rollo 49153, Imagen 0129 el día 27 de marzo de 1996, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **CHILDRENS APPAREL INC.**  
L-033-464-39

Unica publicación

**AVISO DE DISOLUCION**  
Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 1.575 del 7 de marzo de 1996, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 089238, Rollo 49066, Imagen 0069 el día 18 de marzo de 1996, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **"HAMASLUL BUTIM CORP"**.  
Panamá, 21 de marzo de 1996.  
L-033-463-24  
Unica publicación

**AVISO DE DISOLUCION**  
Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 1.020 del 13 de febrero de 1996, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 246612, Rollo 49141, Imagen 0046 el día 26 de marzo de 1996, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **"SOVINE SOCIETE DE GERANCE S.A."**.  
Panamá, 28 de marzo de 1996.  
L-033-463-24  
Unica publicación

**AVISO DE DISOLUCION**  
Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 512 del 25 de enero de 1996, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 163638, Rollo 49070, Imagen 0063 el día 19 de marzo de 1996, en la

**AVISO DE DISOLUCION**  
Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº

de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **"LEXON HOLDINGS CORP"**.  
Panamá, 21 de marzo de 1996.  
L-033-463-24  
Unica publicación

**AVISO DE DISOLUCION**  
Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 1.332 del 27 de febrero de 1996, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 313269, Rollo 48986, Imagen 0024 el día 11 de marzo de 1996, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **"INMOBILIARE BONFANTI S.A."**.  
Panamá, 20 de marzo de 1996.  
L-033-463-24  
Unica publicación

**AVISO DE DISOLUCION**  
Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 814 del 6 de febrero de 1996, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 219520, Rollo 49040, Imagen 0087 el día 15 de marzo de 1996, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **"SAI FINANCIAL S.A."**.  
Panamá, 20 de marzo de 1996.  
L-033-463-24  
Unica publicación

**AVISO DE DISOLUCION**  
Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº

1.142 del 16 de febrero de 1996, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 170743, Rollo 49036, Imagen 0064 el día 14 de marzo de 1996, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "HAGEN S.A.". Panamá, 19 de marzo de 1996.  
L-033-463-24  
Unica publicación

#### AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública N° 1.524 del 6 de marzo de 1996, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 69416, Rollo 49015 Imagen 0162 el día 13 de marzo de 1996, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "AQUARICO SHIPPING CORP.". Panamá, 15 de marzo de 1996.  
L-033-463-24  
Unica publicación

#### AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública N° 1.548 del 6 de marzo de 1996, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 300356, Rollo 49007, Imagen 0027 el día 12 de marzo de 1996, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "ZONIC SYSTEMS CORPORATION". Panamá, 15 de marzo de 1996.  
L-033-463-24  
Unica publicación

#### AVISO DE

#### DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública N° 1288 del 26 de febrero de 1996, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 023246, Rollo 48997, Imagen 0029 el día 12 de marzo de 1996, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "PLEASURE PLUS INTERNATIONAL S.A.". Panamá, 13 de marzo de 1996.  
L-033-463-24  
Unica publicación

#### AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública N° 1.501 del 5 de marzo de 1996, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 284402, Rollo 49012, Imagen 0096 el día 12 de marzo de 1996, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "GLASEBERG PROPERTIES INC.". Panamá, 15 de marzo de 1996.  
L-033-462-01  
Unica publicación

#### AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública N° 1.266 del 26 de febrero de 1996, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 313270, Rollo 48986, Imagen 0039 el día 11 de marzo de 1996, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "CETI CONTAINERS POOL LTD. S.A.". Panamá, 15 de marzo

de 1996.  
L-033-462-01  
Unica publicación

#### AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública N° 1.287 del 26 de febrero de 1996, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 17407, Rollo 48956 Imagen 0010 el día 7 de marzo de 1996, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "WESTERN SYSTEM, INC.". Panamá, 12 de marzo de 1996.  
L-033-462-01  
Unica publicación

#### AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública N° 799 del 6 de febrero de 1996, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 097580, Rollo 48972 Imagen 0099 el día 8 de marzo de 1996, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "ELSAI COMMERCIAL INC.". Panamá, 12 de marzo de 1996.  
L-033-462-01  
Unica publicación

#### AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública N° 1.328 del 27 de febrero de 1996, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 078543, Rollo 48978, Imagen 0030 el día 8 de marzo de 1996, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha

sido disuelta la sociedad anónima denominada "SOFITRA DEALERS CORP.". Panamá, 12 de marzo de 1996.  
L-033-462-01  
Unica publicación.

#### AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública N° 1.762 del 14 de marzo de 1996, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 246669 Rollo 49159, Imagen 0085 el día 27 de marzo de 1996, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "DUPOLEN TRADE INC.". Panamá, 29 de marzo de 1996.  
L-033-462-01  
Unica publicación

#### AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública N° 1.761 del 14 de marzo de 1996, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 104606, Rollo 49159 Imagen 0079 el día 27 de marzo de 1996, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "GENERAL ADVERTISING CAMPAIGN INC.". Panamá, 29 de marzo de 1996.  
L-033-462-01  
Unica publicación

#### AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública N° 865 del 8 de febrero de 1996, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha

200620, Rollo 49848, Imagen 0102 el día 15 de marzo de 1996, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "FAVIROS SECURITIES INC.". Panamá, 20 de marzo de 1996.  
L-033-462-27  
Unica publicación

#### AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública N° 486 del 24 de enero de 1996, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 241000, Rollo 49040 Imagen 0080 el día 15 de marzo de 1996, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "KRANTI ENTERPRISES S.A.". Panamá, 19 de marzo de 1996.  
L-033-462-27  
Unica publicación

#### AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública N° 1.490 del 5 de marzo de 1996, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 090099, Rollo 49014, Imagen 0093 el día 13 de marzo de 1996, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "CARLIN FINANCES S.A.". Panamá, 13 de marzo de 1996.  
L-033-462-27  
Unica publicación

#### AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública N° 723 del 1 de febrero de 1996,

extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 158794, Rollo 48977, Imagen 0088 el día 8 de marzo de 1996, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "ESPIRITO SANTO FINANCIAL PANAMA.", Panamá, 12 de marzo de 1996.  
L-033-462-27  
Única publicación

#### AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 1.330 del 27 de febrero de 1996, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 069689, Rollo 48969, Imagen 0030 el día 8 de marzo de 1996, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "BERKSHIRE CORPORATION.", Panamá, 12 de marzo de 1996.  
L-033-462-27  
Única publicación

#### AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 1.329 del 27 de febrero de 1996, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 226287 Rollo 48972,

Imagen 0055 el día 8 de marzo de 1996, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "EATON FINANCIERA GROUP CORP.", Panamá, 12 de marzo de 1996.  
L-033-462-27  
Única publicación

#### AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 1.760 del 14 de marzo de 1996, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 235309, Rollo 49159, Imagen 0059 el día 27 de marzo de 1996, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "SUSUMI FINANCE CORP.", Panamá, 29 de marzo de 1996.  
L-033-462-27  
Única publicación

#### AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 1.642 del 11 de marzo de 1996, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 186849, Rollo 49056, Imagen 0002 el día 18 de marzo de 1996, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada

"NEO HELENIUM MARITIME S.A.",  
L-033-464-05  
Única publicación

#### AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 1.207 del 22 de febrero de 1996, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 223778, Rollo 49034, Imagen 0012 el día 14 de marzo de 1996, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "J. EASTER SHIPPING S.A.",  
L-033-464-05  
Única publicación

#### AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 665 del 31 de enero de 1996, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 155873 Rollo 49015, Imagen 0148 el día 13 de marzo de 1996, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "TRANSWORLD VENTURES INC.",  
L-033-464-05  
Única publicación

#### AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº

1.595 del 8 de marzo de 1996, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 099437, Rollo 49103, Imagen 0024 el día 21 de marzo de 1996, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "WORLD MARINE SHIPPING SERVICES INC.",  
L-033-464-05  
Única publicación

#### AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 1831 del 18 de marzo de 1996, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 273587, Rollo 49152, Imagen 0136 el día 27 de marzo de 1996, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "NEGO SHIPPING CORPORATION",  
L-033-464-05  
Única publicación

#### AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 1832 del 18 de marzo de 1996, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 278782 Rollo 49159, Imagen 0044 el día 27 de marzo de 1996, en la Sección de

Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "NEGO INVESTMENTS CORPORATION",  
L-033-464-05  
Única publicación

#### AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 1.593 del 8 de marzo de 1996, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 048672, Rollo 49066, Imagen 0062 el día 18 de marzo de 1996, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "PARILDOS TRADING S.A.",  
L-033-464-05  
Única publicación

#### AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 1.331 del 27 de febrero de 1996, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 201249, Rollo 49071, Imagen 0034 el día 19 de marzo de 1996, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "BOTREX FINANCES S.A.", Panamá, 21 de marzo de 1996.  
L-033-464-05  
Única publicación

## EDICTOS EMPLAZATORIOS

**EDICTO EMPLAZATORIO**  
La suscrita Asesora Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su calidad de Funcionario Instructor en el presente juicio de oposición a la solicitud de registro de la marca

"SPACE ALIEN Y DISEÑO", a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:  
EMPLAZA:  
Al Representante Legal de la sociedad **OVNI ENTERPRISES**

**INCORPORATED** cuyo paradero se desconoce, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente edicto comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus

derechos en el presente juicio de oposición Nº 3759 contra la solicitud de registro de la marca "SPACE ALIEN Y DISEÑO" identificada con el Nº 67303 en la clase 25, incoada por la sociedad **TWENTIETH CENTURY FOX FILM**

**CORPORATION**, a través de sus apoderados especiales la firma forense **ICAZA, GONZALEZ - RUIZ & ALEMAN**.  
Se le advierte al emplazado que de no comparecer dentro del término

correspondiente se le nombrará un Defensor de Ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto, se fija el presente edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias hoy 8 de marzo de 1996 y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

LICDA. ENITHZABEL CASTRELLON C.  
Funcionario Instructor

ESTHER Ma. LOPEZ S.  
Secretaría Ad-Hoc  
L-032-791-11  
Tercera publicación

**EDICTO EEMPLAZATORIO**  
La suscrita Asesora Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su condición de Funcionario Instructor en la presente demanda de Oposición Nº 2988 contra de la Solicitud de Registro Nº 063499 correspondiente a la marca de fábrica

**PERVENTIL**, a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

**EMPLAZA:**  
Al Representante Legal de la sociedad **MALESCI INSTITUTO FARMACOBIOLOGICO, S.p.A.** cuyo paradero se desconoce para que dentro del término de cuarenta (40) días contados a partir de la última publicación del presente edicto comparezca por sí o por medio de Apoderado a hacer valer sus derechos

en la presente demanda de oposición de la solicitud de registro Nº 0 6 3 4 9 9 , correspondiente a la marca de fábrica **PERVENTIL** propuesto por la sociedad **S C H E R I N G CORPORATION**, a través de sus Apoderados Especiales, la firma forense **DURLING & DURLING**. Se le advierte al emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente se le nombrará un Defensor de Ausente con

quien se continuará el juicio hasta el final. Por lo tanto, se fija el presente edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias hoy 6 de febrero de 1995 y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.  
LICDA. ELIZABETH M. DE PUY F.  
Funcionario Instructor  
ESTHER Ma. LOPEZ S.  
Secretaría Ad-Hoc  
L-033-379-95  
Tercera publicación

## EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE PANAMA  
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA  
REGION Nº 3, HERRERA  
OFICINA: HERRERA  
EDICTO Nº 033-96  
El Suscrito Funcionario Sustanciador de La Dirección Nacional de Reforma Agraria, Región 3, Herrera:

**HACE SABER:**  
Que el señor (a) **DANIEL RODRIGUEZ RIOS Y OTROS**, vecino (a) del corregimiento de Cabecera, Distrito Chitré, portador de la cédula de identidad personal Nº 6-7-296 ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Oficina de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 6-0125, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, con una superficie de 0 Has + 6232.52 M2, según plano aprobado Nº 600-01-4632 ubicado en el corregimiento de Cabecera, Distrito de Chitré de esta Provincia cuyos linderos son los siguientes:  
**NORTE:** Juan Portalatino Rodríguez.  
**SUR:** Camio a el río La Villa.  
**ESTE:** Club de Equitación José Cucharo Burgos, S.A.  
**OESTE:** María del Carmen Ríos de Rodríguez.  
Para los efectos legales

se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Chitré y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chitré a los 7 días del mes de marzo de 1996.

**GLORIA A. GOMEZ C.**  
Secretaría Ad-Hoc  
**TEC. SAMUEL MARTINEZ C.**  
Funcionario Sustanciador  
L-068-846  
Única Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA  
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA  
REGION Nº 6, COLON  
EDICTO Nº 3-25-96  
El Suscrito Funcionario Sustanciador de La Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Colón, al público,  
**HACE SABER:**  
Que el señor (a) **MIGUEL EDUARDO VALLARINO COX**, vecino (a) de Calle 33, Este, del corregimiento de San Francisco, Distrito Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-

308-688 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 3-13-92, según plano aprobado Nº 300-05-3322, la adjudicación a título de oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 43 Has + 9034.42 Mts.2, que forma parte de la finca 462 BIS, inscrita al Tomo 95, Folio 92, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de Cuipo, corregimiento de Ciricito, Distrito de Colón, Provincia de Colón, comprendido dentro de los siguientes linderos:

**NORTE:** Facundo Villarreta, Caño Brava, Lago Gatún, servidumbre.  
**SUR:** Pablo Flores, Lago Gatún, quebrada sin nombre.  
**ESTE:** Lago Gatún.  
**OESTE:** Facundo Villarreta, servidumbre.  
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Colón o en la corregiduría de Ciricito y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Buena Vista,

a los 2 días del mes de abril de 1996.  
**SOLEDAD MARTINEZ CASTRO**  
Secretaría Ad-Hoc  
**MIGUEL A. VERGARA SUCRE**  
Funcionario Sustanciador  
L-033-486-77  
Única Publicación

REPUBLICA DE PANAMA  
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA  
REGION Nº 6, COLON  
EDICTO Nº 3-26-96  
El Suscrito Funcionario Sustanciador de La Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Colón, al público,

**HACE SABER:**  
Que el señor (a) **MIGUEL EDUARDO VALLARINO COX**, vecino (a) de Calle 33, Este, del corregimiento de San Francisco, Distrito Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 6-308-688 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 3-264-95 según plano aprobado Nº 301-03-3325 la adjudicación a título de oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 7 Has + 0236.45 Mts.2, que forma parte de la finca 1109, inscrita al Tomo 106, Folio 182, de

propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de El Plátano, corregimiento de El Guabo, Distrito de Chagres, Provincia de Colón, comprendido dentro de los siguientes linderos:

**NORTE:** Roberto Pérez, servidumbre, zanja.  
**SUR:** Felipe Domínguez, zanja, Pedro Chirú.  
**ESTE:** Cristino Chirú.  
**OESTE:** Roberto Pérez.  
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Chagres o en la corregiduría de El Guabo y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Buena Vista, a los 2 días del mes de abril de 1996.  
**SOLEDAD MARTINEZ CASTRO**  
Secretaría Ad-Hoc  
**MIGUEL A. VERGARA SUCRE**  
Funcionario Sustanciador  
L-033-486-93  
Única Publicación

REPUBLICA DE PANAMA  
MINISTERIO DE DESARROLLO

AGROPECUARIO  
DIRECCION  
NACIONAL DE  
REFORMA AGRARIA  
REGION N° 5,  
PANAMA OESTE  
EDICTO N° 014-DRA-  
96

El Suscrito Funcionario Sustanciador de La Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público,

**HACE SABER:**

Que el señor (a) **PEDRO BARRIA PIMENTEL**, vecino (a) de Cerro Silvestre, del corregimiento de Cabecera, Distrito Arraiján, portador de la cédula de identidad personal N° 6-41-1442 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 8-080-95 según plano aprobado N° 800-01-11969 la adjudicación a título de oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has + 5128.49 M2, que forma parte de la Finca N° 1214 inscrita al Tomo 21, Folio N° 150, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Monte Claro, corregimiento de Cabecera, Distrito de Arraiján, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Servidumbre a otros lotes.

SUR: Memesio Cruz.

ESTE: Edgar Cruz.

OESTE: Sonia de Espinosa, Hilda de Polo y servidumbre.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Arraiján o en la corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira, a los 7 días del mes de febrero de 1996.

**GLORIA MUÑOZ**  
Secretaría Ad-Hoc

JOSE CORDERO  
SOSA  
Funcionario  
Sustanciador  
L-032-139-87  
Unica Publicación

REPUBLICA DE  
PANAMA  
MINISTERIO DE  
DESARROLLO  
AGROPECUARIO  
DIRECCION  
NACIONAL DE  
REFORMA AGRARIA  
REGION N° 2,  
VERAGUAS  
EDICTO N° 100-96

El Suscrito Funcionario Sustanciador de La Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas, al público,

**HACE SABER:**

Que el señor (a) **VIRGILIO BATISTA AGUDO**, vecino (a) de Altos de Lajas, corregimiento de Canto del Llano, Distrito de Santiago, portador de la cédula de identidad personal N° 9-60-920, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 9-2243, según plano aprobado N° 909-02-9193 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierras baldías nacionales adjudicables, con una superficie de 10 Has + 4011.19 M2 ubicadas en La Peana, corregimiento de Canto del Llano, Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Abdiel Orlando González Ortiz, camio a La Peana a otros lotes de 5.00 metros de ancho.

SUR: Jacinto González. ESTE: Aracelly Concepción González Ortiz.

OESTE: Camino a La Peana a otros lotes de 5.00 metros de ancho.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Santiago y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de

publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto

tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago a los trece (13) días del mes de marzo de 1996.

ENEIDA DONOSO  
ATENCIÓN  
Secretaría Ad-Hoc  
TEC. JESUS  
MORALES  
GONZALEZ  
Funcionario  
Sustanciador  
L-032-464-43  
Unica Publicación R

REPUBLICA DE  
PANAMA  
MINISTERIO DE  
DESARROLLO  
AGROPECUARIO  
DIRECCION  
NACIONAL DE  
REFORMA AGRARIA  
REGION N° 2,  
VERAGUAS  
EDICTO N° 31-96

El Suscrito Funcionario Sustanciador de La Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas, al público,

**HACE SABER:**

Que el señor (a) **BELLINA ESCLOPIS DE MONTENEGRO**, vecino (a) de Panamá, corregimiento de Cabecera, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal N° 9-107-2798, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 9-0948, según plano aprobado N° 903-02-8891 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierras baldías nacionales adjudicables, con una superficie de 0 Has + 5218.79 M2 ubicada en Los Pilones, corregimiento de Bisvalles, Distrito de La Mesa, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Ventura González.

SUR: Peregrina Scott.

ESTE: Carretera de 15.00 Mts. de ancho a Cañazas y a la carretera Interamericana.

OESTE: Peregrina Scott.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de La Mesa

y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago a los trece (13) días del mes de marzo de 1996.

ENEIDA DONOSO  
ATENCIÓN  
Secretaría Ad-Hoc  
TEC. JESUS  
MORALES  
GONZALEZ  
Funcionario  
Sustanciador  
L-031-449-18  
Unica Publicación R

REPUBLICA DE  
PANAMA  
MINISTERIO DE  
DESARROLLO  
AGROPECUARIO  
DIRECCION  
NACIONAL DE  
REFORMA AGRARIA  
REGION N° 2,  
VERAGUAS  
EDICTO N° 83-96

El Suscrito Funcionario Sustanciador de La Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas, al público,

**HACE SABER:**

Que el señor (a) **ROMELIA ESPINOSA DE ROSAS**, vecino (a) de Soná, corregimiento de Cabecera, Distrito de Soná portador de la cédula de identidad personal N° 9-83-249, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 9-0704, según plano aprobado N° 909-04-8631 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierras baldías nacionales adjudicables, con una superficie de 8Has + 1745.52 M2 ubicadas en Quebrada El María, corregimiento de Cativé, Distrito de Soná, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Carretera de Cativé a Soná, de 15.00 metros de ancho.

SUR: Domingo Adames, camio a otros lotes de 8.00 Mts. de ancho.

ESTE: Camio Real de 8.00 Mts. de ancho a otros lotes.

OESTE: Romelia Espinosa de Rosas. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Soná y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago a los doce (12) días del mes de marzo de 1996.

ENEIDA DONOSO  
ATENCIÓN  
Secretaría Ad-Hoc  
TEC. JESUS  
MORALES  
GONZALEZ  
Funcionario  
Sustanciador  
L-032-304-50  
Unica Publicación R

REPUBLICA DE  
PANAMA  
MINISTERIO DE  
DESARROLLO  
AGROPECUARIO  
DIRECCION  
NACIONAL DE  
REFORMA AGRARIA  
REGION N° 2,  
VERAGUAS  
EDICTO N° 68-96

El Suscrito Funcionario Sustanciador de La Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas, al público,

**HACE SABER:**

Que el señor (a) **OSCAR RAMIRO APONTE GONZALEZ**, vecino (a) de Soná, corregimiento de Cabecera, Distrito de Soná, portador de la cédula de identidad personal N° 9-84-254 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 9-2207, según plano aprobado N° 910-01-9198 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierras baldías nacionales adjudicables, con una superficie de 0 Has + 6.616.43 M2 ubicadas en Tobalico, corregimiento de Cabecera, Distrito de

Soná, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos:  
 NORTE: Carretera de asfalto Soná al río.  
 SUR: Guillermo Martinelli.  
 ESTE: Tiburcio Rosales.  
 OESTE: Guillermo Martinelli.  
 Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Soná y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago a los trece (13) días del mes de marzo de 1996.

ENEIDA DONOSO  
 ATENCIO  
 Secretaria Ad-Hoc  
 TEC. JESUS  
 MORALES  
 GONZALEZ  
 Funcionario  
 Sustanciador  
 L-031-986-90  
 Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA  
 MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
 DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA  
 REGION Nº 2,  
 VERAGUAS

EDICTO Nº 82-96  
 El Suscrito Funcionario Sustanciador de La Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas, al público,

HACE SABER:  
 Que el señor (a) **ERCINIO MAURE RIVERA Y OTROS**, vecino (a) de Los Hatillos, corregimiento de La Colorada, Distrito de Santiago, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-53-602 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-6142, según plano aprobado Nº 99-01-5287 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierras baldías

nacionales adjudicables, con una superficie de 11 Has + 3425.98 M2 ubicadas en Junquillo, corregimiento de Cabecera, Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos:  
 NORTE: Polidoro Pino, Oscar Pino y Azael Guerra.  
 SUR: Odilio Juárez, Román Trejos y servidumbre de 5.00 metros de ancho.  
 ESTE: Marcelina Domínguez.  
 OESTE: Oscar Pino, Odilio Juárez.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Santiago y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago a los 14 días del mes de marzo de 1996.

ENEIDA DONOSO  
 ATENCIO  
 Secretaria Ad-Hoc  
 TEC. JESUS  
 MORALES  
 GONZALEZ  
 Funcionario  
 Sustanciador  
 L-032-279-52  
 Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA  
 MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
 DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA  
 REGION Nº 2,  
 VERAGUAS  
 EDICTO Nº 93-96

El Suscrito Funcionario Sustanciador de La Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas, al público,

HACE SABER:  
 Que el señor (a) **JORGE CHONG GUERRERO**, vecino (a) de Isla Gobernadora, corregimiento de Gobernadora, Distrito de Montijo, portador de la cédula de identidad

personal Nº 9112-2610, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-1129 según plano aprobado Nº 910-09-9128, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierras baldías nacionales adjudicables, con una superficie de 15 Has + 8002.23 M2 ubicadas en Hicaco, corregimiento de Río Grande, Distrito de Soná, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos:  
 NORTE: Asentamiento Juan Navas Pájaro y Alberto Martinelli.  
 SUR: Absalón González y servidumbre de 3.00 metros de ancho a Hicaco.  
 ESTE: Crescencio Tuñón y Francisco Chanis.  
 OESTE: Asentamiento Todo por la Patria y Pacífico González.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Soná y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago a los 14 días del mes de marzo de 1996.

ENEIDA DONOSO  
 ATENCIO  
 Secretaria Ad-Hoc  
 TEC. JESUS  
 MORALES  
 GONZALEZ  
 Funcionario  
 Sustanciador  
 L-033-504-34  
 Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA  
 MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
 DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA  
 REGION Nº 2,  
 VERAGUAS  
 EDICTO Nº 88-96

El Suscrito Funcionario Sustanciador de La Dirección Nacional de

Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas, al público,

HACE SABER:  
 Que el señor (a) **SEVERO DOMINGUEZ VEGA**, vecino (a) de Los Cerros, corregimiento de Cabecera, Distrito de Santiago, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-40-282, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-0771, según plano aprobado Nº 909-01-3744 la adjudicación a título oneroso de una parcela de patrimonio adjudicable, con una superficie de 10 Has + 4550M2 que forma parte de la finca 189, inscrita al Tomo 70, Folio 60, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de Los Cerros, corregimiento de Cabecera, Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos:  
 NORTE: Milciades Caballero Rodríguez.  
 SUR: Nazaria Caballero.  
 ESTE: Callejón de 10.00 metros de ancho a otros lotes y a la Cía.  
 OESTE: Simón Guevara.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Santiago y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago a los trece (13) días del mes de marzo de 1996.

ENEIDA DONOSO  
 ATENCIO  
 Secretaria Ad-Hoc  
 TEC. JESUS  
 MORALES  
 GONZALEZ  
 Funcionario  
 Sustanciador  
 L-032-377-37  
 Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA  
 MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
 DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA  
 REGION Nº 2,  
 VERAGUAS  
 EDICTO Nº 49-96

El Suscrito Funcionario Sustanciador de La Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas, al público,

HACE SABER:  
 Que el señor (a) **VIRGILIO DIAZ CASTILLO** vecino (a) de Panamá, corregimiento de Panamá, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-184-295, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-8369, según plano aprobado Nº 901-06-9095 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierras baldías nacionales adjudicables, con una superficie de 18 Has +7537.17 M2 ubicadas en Oda. La Honda, corregimiento de La Yeguada, Distrito de Calobre, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos:  
 NORTE: Tomás Díaz y Juan F. Castillo, quebrada El Desbarrancado.  
 SUR: Danieil Concepción y Enrique Concepción.

ESTE: Rubén Saldaña y servidumbre al camino de La Yeguada.  
 OESTE: Tomás Díaz y Rogelio Díaz.  
 Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Santiago y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago a los Calobre días del mes de marzo.

de 1996.

ENEIDA DONOSO  
ATENCIO  
Secretaría Ad-Hoc  
TEC. JESUS  
MORALES  
GONZALEZ  
Funcionario  
Sustanciador  
L-031-730-17  
Unica Publicación R

REPUBLICA DE  
PANAMA  
MINISTERIO DE  
DESARROLLO  
AGROPECUARIO  
DIRECCION  
NACIONAL DE  
REFORMA AGRARIA  
REGION N° 2,  
VERAGUAS

EDICTO N° 110-96  
El Suscrito Funcionario  
Sustanciador de La  
Dirección Nacional de  
Reforma Agraria, en la  
Provincia de Veraguas,  
al público,

HACE SABER:  
Que el señor (a)  
**GREGORIO  
RODRIGUEZ  
URRIOLA**, vecino (a)  
de Paritilla  
corregimiento de  
Cabecera, Distrito de  
Santiago, portador de la  
cédula de identidad  
personal N° 9-6122-913,  
ha solicitado a la  
Dirección Nacional de  
Reforma Agraria,  
mediante solicitud N° 9-  
9-1252, según plano  
aprobado N° 903-01-  
8383 la adjudicación a  
título oneroso de una  
parcela de tierras  
baldías nacionales  
adjudicables, con una  
superficie de 1 Has +  
0776.50 M2 ubicadas en  
La Herradura,  
corregimiento de  
Cabecera, Distrito de  
Santa Fe, Provincia de  
Veraguas, comprendido  
dentro de los siguientes  
linderos:  
NORTE: Quebrada El  
Nance.  
SUR: Carretera de  
asfalto Santa Fe - San  
Francisco.  
ESTE: Dorinda Abrego y  
quebrada El Nance.  
OESTE: Carlos José  
Carrón.  
Para los efectos legales  
se fija este Edicto en  
lugar visible de este  
despacho, en la Alcaldía  
del Distrito de Santa Fe  
y copias del mismo se  
entregarán al interesado  
para que los haga  
publicar en los órganos  
de publicidad

correspondientes, tal  
como lo ordena el  
artículo 108 del Código  
Agrario. Este Edicto  
tendrá una vigencia de  
quince (15) días a partir  
de la última publicación.  
Dado en la ciudad de  
Santiago a los 14 días  
del mes de marzo de  
1996.

ENEIDA DONOSO  
ATENCIO  
Secretaría Ad-Hoc  
TEC. JESUS  
MORALES  
GONZALEZ  
Funcionario  
Sustanciador  
L-032-823-00  
Unica Publicación R

REPUBLICA DE  
PANAMA  
MINISTERIO DE  
DESARROLLO  
AGROPECUARIO  
DIRECCION  
NACIONAL DE  
REFORMA AGRARIA  
REGION N° 2,  
VERAGUAS  
EDICTO N° 99-96

El Suscrito Funcionario  
Sustanciador de La  
Dirección Nacional de  
Reforma Agraria, en la  
Provincia de Veraguas,  
al público,

HACE SABER:  
Que el señor (a)  
**RODOLFO AGUDO  
POVEDA**, vecino (a) de  
La Peana,  
corregimiento de Canto  
del Llano, Distrito de  
Santiago, portador de la  
cédula de identidad  
personal N° 9-49-187 ha  
solicitado a la Dirección  
Nacional de Reforma  
Agraria, mediante  
solicitud N° 9-7749  
según plano aprobado  
N° 909-02-8870 la  
adjudicación a título  
oneroso de una parcela  
de tierras baldías  
nacionales adjudicables,  
con una superficie de  
11 Has + 1689.49M2  
ubicadas en La Peana,  
corregimiento de Canto  
del Llano, Distrito de  
Santiago, Provincia de  
Veraguas, comprendido  
dentro de los siguientes  
linderos:  
NORTE: Bienvenido  
Ortiz, Salomé Ortiz y  
servidumbre de 8.00  
metros de ancho a otras  
fincas.  
SUR: Camino  
servidumbre de 6.00  
metros de ancho a otras  
fincas.  
ESTE: Carretera de  
tierra de 15.00 Mts. de

ancho Santiago- a La  
Peana.  
OESTE: Nataniel  
Tejedor.

Para los efectos legales  
se fija este Edicto en  
lugar visible de este  
despacho, en la Alcaldía  
del Distrito de Santiago  
y copias del mismo se  
entregarán al interesado  
para que los haga  
publicar en los órganos  
de publicidad  
correspondientes, tal  
como lo ordena el  
artículo 108 del Código  
Agrario. Este Edicto  
tendrá una vigencia de  
quince (15) días a partir  
de la última publicación.  
Dado en la ciudad de  
Santiago a los 14 días  
del mes de marzo de  
1996.

ENEIDA DONOSO  
ATENCIO  
Secretaría Ad-Hoc  
TEC. JESUS  
MORALES  
GONZALEZ  
Funcionario  
Sustanciador  
L-032-648-81  
Unica Publicación R

REPUBLICA DE  
PANAMA  
MINISTERIO DE  
DESARROLLO  
AGROPECUARIO  
DIRECCION  
NACIONAL DE  
REFORMA AGRARIA  
REGION N° 2,  
VERAGUAS  
EDICTO N° 90-96

El Suscrito Funcionario  
Sustanciador de La  
Dirección Nacional de  
Reforma Agraria, en la  
Provincia de Veraguas,  
al público,

HACE SABER:  
Que el señor (a)  
**LEONIDAS AMORES  
DE GARCIA**, vecino (a)  
de La Arena,  
corregimiento de El  
María, Distrito de Las  
Palmas, portador de la  
cédula de identidad  
personal N° 98-133-482  
ha solicitado a la  
Dirección Nacional de  
Reforma Agraria,  
mediante solicitud N° 9-  
0964 según plano  
aprobado N° 904-04-  
9089 la adjudicación a  
título oneroso de una  
parcela de tierras  
baldías nacionales  
adjudicables, con una  
superficie de 4 Has +  
1780.5214 M2 ubicadas  
en La Arena,  
corregimiento de El  
María, Distrito de La

Palmas, Provincia de  
Veraguas, comprendido  
dentro de los siguientes  
linderos:

NORTE: Carretera de  
25.00 metros de ancho  
de Sná a El María.  
SUR: Waldo García.  
ESTE: Jorge Maloff y  
Daniel Rivera.  
OESTE: Eladio Arca.  
Para los efectos legales  
se fija este Edicto en  
lugar visible de este  
despacho, en la Alcaldía  
del Distrito de Las  
Palmas y copias del  
mismo se entregarán al  
interesado para que los  
haga publicar en los  
órganos de publicidad  
correspondientes, tal  
como lo ordena el  
artículo 108 del Código  
Agrario. Este Edicto  
tendrá una vigencia de  
quince (15) días a partir  
de la última publicación.  
Dado en la ciudad de  
Santiago a los 14 días  
del mes de marzo de  
1996.

ENEIDA DONOSO  
ATENCIO  
Secretaría Ad-Hoc  
TEC. JESUS  
MORALES  
GONZALEZ  
Funcionario  
Sustanciador  
L-032-465-08  
Unica Publicación R

REPUBLICA DE  
PANAMA  
MINISTERIO DE  
DESARROLLO  
AGROPECUARIO  
DIRECCION  
NACIONAL DE  
REFORMA AGRARIA  
REGION N° 2,  
VERAGUAS  
EDICTO N° 46-96

El Suscrito Funcionario  
Sustanciador de La  
Dirección Nacional de  
Reforma Agraria, en la  
Provincia de Veraguas,  
al público,

HACE SABER:  
Que el señor (a) **MIRTA  
JIMENEZ MOJICA  
YOTRO**, vecino (a) de  
La Soledad,  
corregimiento de Canto  
del Llano, Distrito de  
Santiago, portador de la  
cédula de identidad  
personal N° 9-84-2224,  
ha solicitado a la Reforma  
Agraria, mediante  
solicitud N° 9-0785, la  
adjudicación a título  
oneroso de 3 parcelas de  
tierra estatal adjudicable,  
con una superficie de: 1-  
7 Has + 6.331.29 M2 2-  
5 Has - 1.844.03 M2 3-

0 Has + 6.685.04 M2.  
ubicadas en Santa Rosa,  
corregimiento de  
Cabecera, Distrito de  
Cañazas, de esta  
Provincia y cuyos  
linderos son:

PARCELAN° 1- 7 HAS +  
6.3331.29 M2.  
NORTE: Camio de 10  
mts. de ancho de Cañazas  
a La Lima y Vicenta  
Caraballo.

SUR: Basiiia García,  
Vicenta Caraballo y  
camio de 10 Mts. de  
ancho de Cañazas, Las  
Trancas y San Juan.

ESTE: Camio de 10 Mts.  
de ancho de Cañazas,  
Las Trancas y San Juan  
y escuela de Santa Rosa.

OESTE: Vicenta  
Caraballo.  
PARCELA N° 2: 5 HAS  
+ 1.844.03 M2.

NORTE: Plácido Gozález  
y Vicenta Caraballo.  
SUR: Camino de 10 Mts.  
de ancho de Cañazas a  
La Lima.

ESTE: Félix Morales,  
Faustina Santos.

OESTE: Vicente  
Caraballo y camio de 10  
Mts. de ancho de  
Cañazas a La Lima.  
PARCELA N° 3 - 0 Has +  
6.685.04 M2.

NORTE: Camion de 10  
Mts. de ancho de  
Cañazas a La Lima.  
SUR: Vicente Caraballo.  
ESTE: Camino de 10 Mts.  
de ancho de Cañazas a  
La Lima.

OESTE: Vicenta  
Caraballo.

Para los efectos legales  
se fija este Edicto en lugar  
visible de este despacho,  
en la Alcaldía del Distrito  
de Cañazas y copias del  
mismo se entregarán al  
interesado para que los  
haga publicar en los  
órganos de publicidad  
correspondientes, tal  
como lo ordena el artículo  
108 del Código Agrario.  
Este Edicto tendrá una  
vigencia de quince (15)  
días a partir de la última  
publicación.

Dado en la ciudad de  
Santiago a los doce días  
del mes de marzo de  
1996.

ENEIDA DONOSO  
ATENCIO  
Secretaría Ad-Hoc  
TEC. JESUS  
MORALES  
GONZALEZ  
Funcionario  
Sustanciador  
L-031-699-89

Unica Publicación R